



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 Octubre 12 de 2018)**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021 00996 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES ESP SA BIC contra el auto del 13 de diciembre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el recurrente argumenta que, el Juzgado solo toma como título de recaudo del presente proceso ejecutivo la factura allegada, sin tener en cuenta que la demanda tiene como título de recaudo un título complejo.

Sobre el particular, afirma que dentro de las pruebas allegadas con la demanda ejecutiva se adjunta el contrato para la prestación del servicio integral de telecomunicaciones y servicios conexos No. 00151664 de fecha nueve (9) de enero de 2019.

Con fundamento en lo anterior, solicita revocar el auto que negó el mandamiento de pago para que en su lugar sea librada la orden de apremio.

CONSIDERACIONES

El proceso civil está diseñado para que las partes puedan controvertir las decisiones adoptadas por los órganos judiciales en aras de permitir que las mismas puedan ser modificadas o revocadas cuando se argumentan errores

en ellas, actuaciones que se pueden realizar a través de los mecanismos dispuestos en el estatuto procesal general.

El recurso de reposición conforme al artículo 318 del C.G. del P. *“procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*, contempla además la norma en comento, que *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*; Así las cosas y como quiera que el recurrente formuló su oposición dentro del término para ello, se impone para el Despacho proceder a resolverlo.

Como primera medida, importa precisar que, en cuanto al proceso ejecutivo, no en vano se pregona que el mismo tiene su razón en la certidumbre, pues su objeto no es declarar derechos dudosos o controvertidos, sino hacer efectivos los que ya están declarados o reconocidos por las partes en un negocio jurídico unilateral o bilateral. Luego, si la obligación ya está plenamente reconocida por el deudor, éste debe atenderla en su debida oportunidad, por lo que se acude a la autoridad jurisdiccional, en procura del cumplimiento forzado de la obligación, cuando el obligado no cumple la prestación que debe ejecutar.

Ahora, el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento ejecutivo, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada. Al respecto, el artículo 430 del C.G.P, dispone que: *“presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*

Frente a las características de los titulo ejecutivo encontramos que aquellos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza*

ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.¹

Precisado lo anterior, se realizará el análisis a efectos de determinar si el título aportado con la demanda, presta mérito ejecutivo, y si en consecuencia se debe revocar el auto censurado, para en su lugar librar el mandamiento de pago solicitado.

Obsérvese que con la demanda se allegó como título ejecutivo la factura Electrónica de venta No. 5808-00000030636150, en donde aparece COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP como emisor y SERVICIOS PARA PROFESIONALES SAS como receptor, virtud de la cual este último se comprometía a pagar las sumas de dinero por concepto de los servicios prestados por la primera, en las fechas estipuladas en cada factura, configurándose los requisitos propios de los títulos ejecutivos.

Así las cosas, advierte el despacho que en efecto los documentos que se revisa, claramente se deriva la certeza del derecho de la sociedad acreedora y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite a la sociedad TELECOMUNICACIONES SA ESP reclamar de SERVICIOS PARA PROFESIONALES SAS el cumplimiento de las obligaciones resultantes de los documentos. En efecto, es absolutamente diáfano que la ejecutante ostenta la calidad de acreedora de la ejecutada y éste la calidad de deudor de aquélla, por lo que lo que, sin perjuicios de los requisitos echados de menos en la auto materia de censura, se advierte que la obligación demandada es clara y expresa: pagar la suma de \$ 35.661.555, oo M/cte por la factura No. 5808-00000030636150. Y es exigible, pues el plazo impuesto en el título se encuentra vencido.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-747/13

Así las cosas, y al encontrarse acreditada la obligación en cabeza de la ejecutada a favor de la ejecutante, el despacho repondrá la decisión censurada, por las razones expuestas.

Por concederse la reposición, habrá que negarse la apelación por sustracción de la materia.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cincuenta y Nueve (59°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá;**

RESUELVE

Único. REPONER el auto del 13 de diciembre de 2021 por el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP contra SERVICIOS PARA PROFESIONALES S.A.S, en auto adicional se emitirá el respectivo mandamiento. .

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1 de 3)²

Firmado Por:
Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7eb2531311fa856cc5ef0aa4d6b2959d9f9331b2fe7d5bc6707d78dc14e42f8**

Documento generado en 20/09/2022 04:18:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Decisión anotada en el estado N° 121 de 21 de septiembre de 2022